



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

EXPEDIENTE:	54-001-23-33-000-2021-00272-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE ARBOLEDAS
DEMANDADO:	FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde proveer respecto del recurso de reposición elevado por la entidad demandada, en contra del proveído de fecha **19 de noviembre de 2021**, mediante el cual se admitió la demanda.

### I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia que antecede a la actuación, notificada personalmente por medio de correo electrónico del 23 de noviembre de 2021 (PDF. 007NotiAdmisión), y a través de estado electrónico de la misma fecha (PDF. 008Fijación Estado), se dispuso admitir la demanda de la referencia ordenándose la notificación personal de la misma a la entidad demandada y demás determinaciones conforme lo establece el artículo 171 del CPACA.

Contra la anterior providencia, el **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON**, por medio de su apoderado, presentó recurso de reposición (PDF. 010RecursoReposición 21-00272), remitido por correo electrónico del 26 de noviembre de 2021, con el objeto de que se reponga la decisión, argumentando, en resumen, que la Corporación carece de competencia para tramitar y decidir el asunto, con base en el factor territorial dispuesto en el numeral 2 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, toda vez que los actos demandados fueron expedidos por entidad del Orden Nacional con personería jurídica, con autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social, que tiene como domicilio la ciudad de Bogotá, y por tanto, no podría determinarse por el domicilio de la entidad territorial, por cuanto **FONPRECON** no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta ni en el MUNICIPIO DE ARBOLEDAS.

Por su parte, la entidad demandante mediante mensaje de correo electrónico del 2 de diciembre de 2021 (PDF. 012Escrito demandante - Réplica a traslado Recurso Reposición), al descorrer el traslado del recurso fijado por medio de aviso del 29 de noviembre de 2021 (PDF. 011TrasladoReposición), considera improcedente plantear por vía de reposición la falta de competencia, puesto que se trata de una de las excepciones previas contempladas en el artículo 100 numeral 1 del Código General del Proceso -CGP-, y a la luz del Decreto 806 de 2020 artículo 12 cuando se pretenda ejercerla la misma se debe efectuar a través de la formulación de una excepción (previa) y no como un recurso de reposición.

### II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La procedencia del recurso de reposición se encuentra regulada en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, así:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*”

Por ello, para determinar su procedencia frente al auto que admite la demanda, atendiendo que dentro las providencias enlistadas como susceptibles de apelación según el artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, no se encuentra el auto admisorio de la demanda, procede el recurso de reposición interpuesto.

Seguidamente, el artículo 318 del Código General del Proceso -CGP- menciona que el recurso de reposición deberá de interponerse dentro del término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, aunado a esto, el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 -CPACA-,

El auto recurrido fue notificado personalmente a la entidad demandada en forma electrónica el 23 de noviembre, por lo tanto, contaba hasta el 26 de noviembre de 2021 para interponer el recurso y lo presentó el mismo 26 de noviembre.

En ese orden, como quiera que el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda, en el cual, la parte demandada efectivamente expuso razones jurídicas y fácticas por las cuales consideraba que este Tribunal no tenía competencia para conocer del proceso, fue presentado y sustentado oportunamente, pasará el Despacho a resolverlo, siendo un mecanismo idóneo para refutar la falta de competencia<sup>1</sup>.

En primera medida, es de resaltar que la Ley fija la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de negocios, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso. Así, determinar a qué Juez corresponde el conocimiento de un determinado asunto es cuestión que queda reservada al legislador, y ello supone distribuir de manera vertical y horizontal, a lo largo de la jurisdicción contenciosa administrativa, entre Jueces, Tribunales Administrativos y Sala Contenciosa Administrativa del Consejo de Estado, los medios de control de los cuales tiene conocimiento en general este segmento de la jurisdicción.

En el presente asunto, la demanda de la referencia tiene como pretensión principal obtener la declaratoria de *“NULIDAD de los actos administrativos proferidos por FONPRECON dentro del proceso de Cobro Coactivo Radicado No. 11-074 en contra del MUNICIPIO DE ARBOLEDAS de fecha 31 de enero de 2012 a través del cual se rechazaron unas excepciones y el auto de fecha 5 de junio de 2012 por el cual se ordenó seguir adelante una ejecución a través de los cuales se viabilizó el proceso referenciado con el cual se ha pretendido el cobro de las cuotas partes pensionales de FONPRECON, en virtud del pago de mesada pensional del Sr. MARCO ANTONIO GARCIA CARRILLO, quien se identificaba con Cédula de Ciudadanía No. (sic) 27.567.416 de Cúcuta, cuya sustituta es la Señora MARIA*

<sup>1</sup> El último inciso del artículo 391 del Código General del Proceso establece que *“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”.*

**MERCEDES CHIAPETA DE GARCIA y sus hijas MERCEDES ELISA DEL SOCORRO, AGUEDA VICTORIA y CARMEN MARCELA**", con el consecuente restablecimiento del derecho.

Es de suma importancia precisar que, en virtud del numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, corresponde a los tribunales administrativos conocer, en primera instancia, de los procesos "[...] **de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación [...]" (Destacado del Despacho).

En consecuencia, atendiendo a que para el Despacho este asunto tiene cuantía que excede los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia para asumir su conocimiento reside en los Tribunales Administrativos en primera instancia.

A su vez, el artículo 156 del CPACA, regula la competencia de las autoridades judiciales en razón del territorio, determinando para los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho lo siguiente:

**"Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto.
2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar." (...)"

De acuerdo con esta norma, la circunscripción territorial dentro de la cual deben ejercer su función los diferentes despachos judiciales de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en lo que respecta a los procesos de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra asignada de forma exclusiva, al juez del lugar **donde se expidió el acto** o por el del domicilio del demandante, **siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar**.

Descendiendo al caso concreto, visto el libelo demandatorio y sus anexos, se encuentra que el **proceso de cobro coactivo radicado No. 11-074** fue adelantado por el **FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON-**, con sede en la carrera 10 N° 24-55 Piso 3 de la ciudad de Bogotá D.C.

De conformidad con las anteriores consideraciones, este Despacho considera que la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo que se ordenará remitir el expediente, teniendo en cuenta que: i) se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten unos actos administrativos que tienen cuantía consistente en el cobro coactivo de unas cuotas partes por valor superior a los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, el lugar donde se expidieron los actos por **FONPRECON** dentro del procedimiento de cobro coactivo radicado No. 11-074 es el Distrito Capital de

Bogotá y la entidad no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta ni en el Municipio de Arboledas.

Así las cosas, se impone reponer el auto admisorio de la demanda, como en efecto se hará, y en aplicación del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-<sup>2</sup>, se declarará la falta de competencia por el factor territorial para el conocimiento del presente asunto, y se dispondrá remitir el expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca** (Reparto), pues, se reitera, los actos administrativos demandados fueron proferidos en la ciudad de Bogotá D.C. y la entidad demandada **FONPRECON** no tiene oficina en la ciudad de Cúcuta ni en el Municipio de Arboledas.

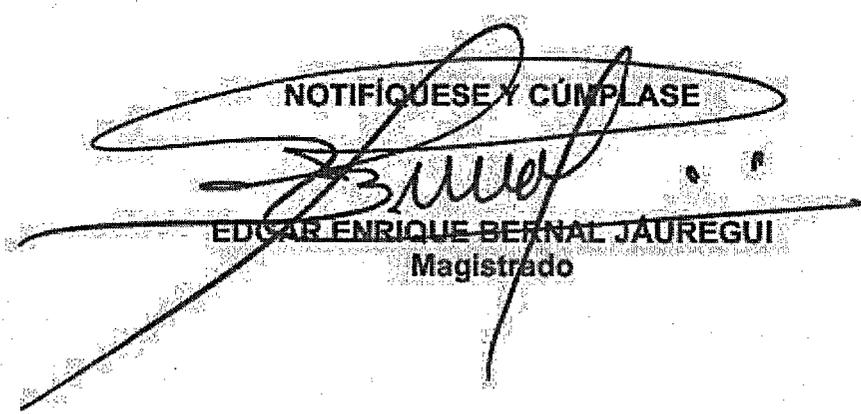
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REPONER** el auto admisorio de la demanda de fecha **19 de noviembre de 2021**. En su lugar, se dispone **DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por razón del territorio, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Una vez en firme esta providencia, por Secretaría de la Corporación, **REMITIR** el expediente de la referencia, por competencia, al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI  
Magistrado

<sup>2</sup> ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA*. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**  
San José de Cúcuta, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Controversias Contractuales  
**Radicado No:** 54-001-23-33-000-2019-00229-00  
**Demandante:** Jorge Alirio Pineda Rodríguez y otros  
**Demandado:** Agencia Nacional de Minería

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición interpuesto por la Agencia Nacional de Minería, en contra de la decisión proferida mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021.

### I. Antecedentes

#### 1.1.- El Auto recurrido

Este Despacho mediante auto del 4 de agosto de 2021 en aplicación del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, decidió que lo procedente era fijar el litigio y decretar pruebas.

Así mismo, en tal providencia se señaló que como la parte demandada no había contestado la demanda, no existían excepciones por resolver dentro de la presente etapa procesal.

#### 1.2.- Fundamentos del recurso interpuesto

El apoderado de la Agencia Nacional de Minería presentó recurso de reposición contra el auto del 4 de agosto de 2021, conforme a los siguientes argumentos:

Que el proceso se encuentra viciado de nulidad por falta de competencia del Tribunal Administrativo de Norte de Santander para su conocimiento.

Lo anterior, al afirmar que como el artículo 293 de la Ley 685 de 2001 establece que las acciones referentes a los contratos de concesión que su objeto sea la exploración y explotación de minas, será de conocimiento en primera instancia de los tribunales administrativos con jurisdicción del lugar de su celebración.

Señala que el CPACA no definió de forma específica la competencia referida y que por tanto debe acatarse lo indicado en el Código de Minas, por ser la norma especial que regula la materia y debido a que no existe otra norma que lo haya derogado.

En este sentido, precisó que se debía declarar la falta de competencia y remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual asevera que es quien debe conocer del sub lite, dado que el contrato de concesión fue celebrado en la ciudad de Bogotá.

Asegura que el Tribunal omitió realizar el saneamiento del proceso, como está establecido, a fin de evitar sentencias inhibitorias.

Finalmente solicita que se reponga el auto del 4 de agosto de 2021, se declare la falta de competencia para conocer del proceso y en consecuencia se declare la nulidad de todo lo actuado.

## II. Consideraciones

### 2.1.- Procedencia del recurso.

De conformidad con el artículo 242 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Igualmente, se tiene que del recurso de reposición se corrió traslado por el término de tres (3) días, el 17 de agosto de 2021, tal como se puede observar en el archivo pdf denominado "020.TrasladoReposición.pdf".

### 2.2.- Decisión del presente asunto

Una vez revisada la providencia recurrida y los argumentos expuestos en el recurso de reposición, considera el Despacho que en el presente asunto lo procedente será no reponer el auto de fecha 4 de agosto de 2021, conforme a lo siguiente:

Sea lo primero recordar que mediante la providencia del 2 de marzo de 2021 este Despacho procedió a resolver una solicitud de la Agencia Nacional de Minería relacionada con la falta de competencia territorial del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En la referida providencia se señaló lo siguiente:

*"(...) Frente a la solicitud de falta de competencia por el factor territorial planteada por la Agencia Nacional de Minería para el Despacho no hay lugar a acceder a ella y por tanto declarar la falta de competencia territorial alegada por la Agencia, dado que la solicitud fue presentada de manera extemporánea, esto es, luego de transcurrido el término para presentar contestación a la demanda de la referencia.*

*Lo anterior por cuanto tal como se observa a folio 187 del expediente, este proceso no se presentó contestación a la demanda, por tanto nada puede resolverse al respecto por tratarse de una solicitud allegada de forma extemporánea por parte de la entidad demandada."*

En efecto, es claro que la oportunidad procesal para proponer excepciones como la falta de competencia era en la contestación de la demanda y que como el demandado guardó silencio durante el traslado de la misma, perdió la posibilidad de alegarla.

Ahora bien, precisa este Despacho que el auto recurrido, es decir, el proferido el 4 de agosto de 2021, en aplicación del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, decidió que lo procedente era fijar el litigio y decretar pruebas, sin tomar decisión alguna en relación a la competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto.

En ese sentido, el recurso de reposición interpuesto no es concordante con la decisión de fijar el litigio y decretar pruebas, y por tanto, no hay lugar a tomar decisión alguna al respecto, ya que el apoderado de la Agencia Nacional de

Minería no expone ningún motivo de inconformidad respecto a lo resuelto en el mismo.

Finalmente, se le indica al apoderado de la Agencia Nacional de Minería que si bien es cierto el artículo 180 del CPACA consagra la etapa de saneamiento dentro de la audiencia inicial, también lo es que la decisión de este Despacho fue prescindir de ella, tal como se señaló anteriormente, en virtud del numeral 1º del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Así las cosas, este Despacho se abstendrá de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Minería.

**En consecuencia se dispone:**

- 1.- **Abstenerse** de decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la Agencia Nacional de Minería contra el auto del 04 de agosto de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva.
- 2.- Una vez ejecutoriado el presente proveído, pásese al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ**  
Magistrado